

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 1° de Agosto de 1874.

NUM. 25

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

- IX. Quebrantar una ley penal violentamente por una fuerza física irresistible;
- X. Quebrantarla impulsado por miedo insuperable de un mal inminente y grave en la persona del infractor, de su cónyuge, descendiente ó ascendiente;
- XI. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:
 1. Que el mal que evitase sea menor que el que trata de evitar;
 2. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea;
- XII. Causar un daño por tuerzo accidental, sin intención ni impulsión alguna, ejecutando un hecho licito con todas las precauciones debidas;
- XIII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpalemente al tiempo de obrar.
- XIV. Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente la agravan, no es imputable al reo ese aumento de penalidad.
- XV. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo publico;
- XVI. Obedecer á un superior legitimo, en el orden jerárquico y en la rama de su competencia, cuando le orden se permita hacer observaciones, ó éstas hayan sido desechadas. Fallando estos requisitos, la orden se considerará como circunstancia atenuante de tercera ó cuarta clase, á juicio del juez;
- XVII. Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legitimo ó insuperable.

CAPÍTULO III.

Clases comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad y consiguientemente disminuyen la pena. Las circunstancias agravantes aumentan la criminalidad y consiguientemente aumentan la pena.

Art. 46. El valor de una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la mitad de segunda equivalente á tres de tercera; y á cuatro las de segunda las circunstancias atenuantes como las agravantes.

Art. 47. En los dos capítulos siguientes, dejáronse de contar para disminuir la pena:

- I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trata, que sin ellas no pueden cometerse;
- II. Cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;
- III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trata para señalarla pena.

CAPÍTULO IV.

Circunstancias atenuantes.

Art. 48. Son atenuantes de primera clase:

- I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres;
- II. Hallarse al delinquir en estado de ebriedad y arrobato producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto íntimo, si este no es un agravante para el ofensor;
- III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, si el delincuente haya procurado cometerlo á fines por otros medios;
- IV. Confesarse circunstancialmente su delito ó delincuencia antes de ser aprehendido, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella;
- V. Haber transcurrido desde la comisión del delito la mitad ó más del tiempo señalado para la prescripción de la acción penal, si esta no se ha extinguido, y el delincuente ha observado buena conducta;
- VI. Los jueces podrán estimar esta circunstancia como de segunda ó cuarta clase, según sea mayor ó menor el tiempo que falte para la prescripción.

Art. 49. Son atenuantes de segunda clase:

- I. Prescribirse voluntariamente á la autoridad, haciendo buena conducta del delito con todas sus circunstancias;
- II. Ser el delito cometido por hechos del ofendido que merecieron estímulo para perpetrarlo;
- III. Tener reverencia en los delitos leves.

Art. 50. Son atenuantes de tercera clase:

- I. Quebrantar una ley penal, si es accidental, y no procurada para delinquir, y el delito es de los que ella prescribe;
- II. Quebrantar una ley penal, por un impedimento legitimo, si el responsable todo el tiempo que le fué posible, ó procurado impedirlo todo el tiempo que le fué posible, ó procurado impedirlo todo el tiempo que le fué posible, ó procurado impedirlo todo el tiempo que le fué posible, ó procurado impedirlo todo el tiempo que le fué posible.

el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de la infracción;

- III. La defensa legitima, cuando intervenga alguna de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción VIII del artículo 41.
- IV. La fuerza física difícil de superar;
- V. El miedo difícil de superar de un mal inminente y grave en la persona del infractor;
- VI. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legitimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo publico que desempeña;
- VII. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer todo lo ilícito de aquel;
- VIII. Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido;
- IX. Cometer el delito en estado de ebriedad y arrobato producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, ó cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo tienen íntimo ó grande afecto, ó estrecha amistad, ó de gran afecto íntimo;
- X. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, ó no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 10.

Art. 50. Cuando haya en un delito alguna circunstancia no expresada en los cuatro artículos anteriores y que en concepto de los jueces ó Tribunal atenua la culpabilidad, fallarán sin tomarla en consideración; pero promoverán ante el Congreso la expedición de una ley que la declare circunstancia atenuante de alguna de las clases establecidas, y en su caso el reo gozará del beneficio concedido en el artículo 188 fracción IV de este Código.

CAPÍTULO V.

Circunstancias agravantes.

Art. 51. Son agravantes de primera clase:

- I. Ejecutar un delito contra la persona de un ciudadano por el delito de que se trata, si el reo es deshabitado, ó en paraje solitario;
- II. Ejecutar un delito contra la persona de un extranjero;
- III. Ejecutar un delito contra la persona de un extranjero, si el reo es deshabitado, ó en paraje solitario;
- IV. Ejecutar un delito contra la persona de un extranjero, si el reo es deshabitado, ó en paraje solitario;
- V. Hacer uso de armas prohibidas;
- VI. Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo, ó cargo publico, al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudentemente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeña el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción XII del artículo 53.

- VII. Ser el delincuente persona instruida;
- VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres;
- IX. Haber sufrido antes del delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieron pasado tres años, contados desde el día en que cumplió la última condena;
- X. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan, á juicio de los jueces;

- XI. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 52. Son agravantes de segunda clase:

- I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito;
- II. Emplear engaño;
- III. Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, ó del ofensor, si no ha habido por parte de éstos provocación ó agresión;
- IV. Abuso leve de confianza;
- V. Provocar al culpable del carácter publico que tenga;
- VI. Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones II del artículo 57 y II del 58;
- VII. Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que este se halle destinado;
- VIII. Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa ó inmediatamente del delito, y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios si están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ó de causa ocasional;
- IX. Cometer el acusado un delito que antes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecución espontáneamente, y por esto se le absolviera;
- X. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios;
- XI. El mayor tiempo que el delincuente persevera en el delito, si este se continuó;
- XII. Faltar á la verdad del acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación;
- XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 53. Son agravantes de tercera clase:

- I. Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, incendio ó otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que suscita en la familia del ofendido ó á su familia;

- II. Cometerlo faltando á la consideración que le da el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste, ó por su estado;
- III. Valerse de llaves falsas, fracturas, horadados ó escalamiento;
- IV. Ser considerado como llaves falsas los ganchos, ganajos, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente en una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrir la, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño ó inquilino ó arrendatario;
- V. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus descendientes haya servido, de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, un negocio que este siga, ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los descendientes ó amigos de éste;
- VI. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende en el sentido que expresa la fracción VI del artículo 10;

- VII. Delinquir el reo al estar cumpliendo una condena;
- VIII. Ser el delito cometido en un lugar de reunión pública, durante estas;
- IX. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó devalimiento;
- X. Ser frecuentemente en el distrito el delito cometido;
- XI. Desempeñar alguno de los cargos mencionados en el artículo 104 de la Constitución del Estado, ó en el 103 de la Federal;
- XII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primera de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 54. Son agravantes de cuarta clase:

- I. Cometer el delito por retribución dada ó promesa;
- II. Ejecutar un delito por medio de un tercero, si éste es un sujeto de confianza del delincuente, ó si el delito es cometido por efectos del miedo, ó por fuerza, ó por violencia, ó por intimidación de otras personas, armas, ó tener gente preparada para procurarse la fuerza;
- III. Ejecutar un delito por medio de un tercero, si éste es un sujeto de confianza del delincuente, ó si el delito es cometido por efectos del miedo, ó por fuerza, ó por violencia, ó por intimidación de otras personas, armas, ó tener gente preparada para procurarse la fuerza.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

- 1. Las propiamente tales, como es, toda máquina ó instrumento que sirve para matar, herir, dañar ó destruir;
- 2. La punta ó filo, los filos y piedras;
- 3. Cualquier otra cosa cortante, punzante ó contundente, que, sin estar destinada para el ataque, se empleara en él, de la cual se sabe muy bien su fin;
- 4. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación del delito;
- 5. Embragarse para ejecutar el delito;
- 6. Abuso grave de confianza;
- 7. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus descendientes, hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo, ó de un delicto, ó amigo íntimo de éste, ó por ser que sea uno de alguno de los casos comprendidos en los artículos 51, 52, 53 y 54;
- 8. Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito;
- 9. Esta regla se entiende con la limitación de la fracción VI del artículo 52.
- X. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halla ejerciendo sus funciones;
- XI. Delinquir en un templo, ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia, ó un acto religioso;
- XII. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó alarma, ó poner en grave peligro su tranquilidad;
- XIII. Cometer un delito con violación de confianza, si el lugar, con conocimiento de la inmundicia de la sociedad, se exceptúa el caso en que la pena dada violación de confianza es mayor que la del delito, pues entonces se cumplirá la pena como circunstancia agravante de aquélla.
- XIV. Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la pena que pertenece la circunstancia mencionada, pero la parte de modo que el delincuente no resulte culpable con mayor pena que si los dos delitos se hubieran cometido;
- XV. Cuando el reo cometiere un delito contra el mismo delito que este habia perdonado antes del delincuente;
- XVI. Calumnias venalmente hechas á personas inocentes, procediendo que aparezcan como autores de delito de que aquel es acusado, ó como cómplices;
- XVII. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;
- XVIII. Ser el reo ascendiente, descendiente ó hermano del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como el padre ó como equivalente esta circunstancia;
- XIX. Cuando los tribunales no en alguna circunstancia de igual ó mayor importancia que las que se han en este capítulo, fallaran sin tomar en consideración los delitos ya cometidos; pero dirigirán inmediatamente al Congreso para que las dichas circunstancias agravantes de los delitos ya cometidos.

CAPÍTULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 56. Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito;
- II. Los cómplices;
- III. Los inducidos;
- IV. Los autores de la tentativa;
- V. Los autores de la consumación;
- VI. Los autores de la frustración;
- VII. Los autores de la consumación;
- VIII. Los autores de la consumación;
- IX. Los autores de la consumación;
- X. Los autores de la consumación;
- XI. Los autores de la consumación;
- XII. Los autores de la consumación;
- XIII. Los autores de la consumación;
- XIV. Los autores de la consumación;
- XV. Los autores de la consumación;
- XVI. Los autores de la consumación;
- XVII. Los autores de la consumación;
- XVIII. Los autores de la consumación;
- XIX. Los autores de la consumación;
- XX. Los autores de la consumación;
- XXI. Los autores de la consumación;
- XXII. Los autores de la consumación;
- XXIII. Los autores de la consumación;
- XXIV. Los autores de la consumación;
- XXV. Los autores de la consumación;
- XXVI. Los autores de la consumación;
- XXVII. Los autores de la consumación;
- XXVIII. Los autores de la consumación;
- XXIX. Los autores de la consumación;
- XXX. Los autores de la consumación;

